

SEÑOR (A)

**JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE SALES -
CUNDINAMARCA**

REFERENCIA: EJECUTIVO

DE : TEODULFO RENE RAMIREZ CHAVEZ

CONTRA : HEBER DAVID FEO CASTRO

N° 2018-00136

**ASUNTO: NULIDAD DE PLENO DERECHO CONFORME AL ARTICULO 29
DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.**

Respetado (a) Doctor (a) ;

FERNEY RIOS TELLEZ, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente con la Cedula de Ciudadanía No. 80'845.614 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado N° 327689 del C. S. de la J, en calidad de apoderado judicial del señor **HEBER DAVID FEO CASTRO** y de los poseedores señores **JOSE DAVID PARRA AHUMADA y NIDIA JACQUELIN GOMEZ PEÑA**, identificados con cedula de ciudadanía No. 1072921858 y 1019078937 respectivamente, reconocido como apoderado en autos anteriores, por medio del presente escrito procedo a presentar **NULIDAD DE PLENO DERECHO CONFORME AL ART 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA Y LA JURISPRUDENCIA**, la que sustento en los siguientes términos:

PRIMERO: La presente Nulidad de pleno derecho la sustento en los hechos acontecidos dentro del presente proceso, los cuales no fueron advertidos por el extremo ejecutado en su momento pero no obstante el Juez de instancia no se percató y no aplico el control de legalidad que le merecía cada situación.

SEGUNDO: Como ya se dijo en escritos anteriores uno de los puntos contrarios a Derecho es la alteración que sufrió la letra de cambio

especialmente la que tiene un valor Sesenta y Dos Millones de Pesos Mcte \$62'000.000.00, donde se ve claramente que fue objeto de adulteración en razón que de simple vista se observa que el año de exigibilidad estaba para el 2015, no obstante le realizaron un cambio para que pareciese 2016; esto se prueba con el dictamen pericial allegado al presente proceso y que es objeto de denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: La parte actora procedió a allegar el avalúo del inmueble, el cual no se compadece con el valor real de este, igualmente no se actualizo ya que el mismo fue elaborado en Julio de 2019 y el remate del inmueble ocurrió el 15 de Julio del 2021, por tanto el mismo se efectuó con un avalúo desactualizado.

CUARTO: En auto de 28 de mayo de 2021, se procedió a fijar la fecha y hora para la diligencia de remate, donde se indicó que *“El inmueble objeto de remate se identificó como el 50% del lote rural identificado con F.M.I No. 156-96803”* no obstante en el mismo no se hizo alusión a que la parte que se debía rematar era la que le correspondía al señor **HEBER DAVID FEO CASTRO**, situación que dejó abierta tal diligencia en razón a que existe otra condueña señora **PINTO LEON ROSA ELENA**, quien ostenta los mismos derechos del aquí demandado.

QUINTO: La diligencia secuestro como la diligencia de entrega del inmueble no cumple con los presupuestos del en razón a que el inmueble objeto de cautela no se encuentra bien identificado ni determinado, lo anterior a que según escritura Publica No. 6203 de la Notaria Setenta y Tres de Bogotá, (Adjuntada en la Diligencia de Secuestro) se indica lo siguiente:

*“Lote de terreno denominado **DULCE REFUGIO**, junto con las construcciones en el existentes ubicado en la vereda de Pueblo Viejo, Jurisdicción del Municipio de San Francisco, Departamento de Cundinamarca, inscrito en el catastro bajo el número 00-00-000-0249000, el cual tiene un área aproximada de cuatro mil quinientos treinta y seis metros cuadrados (4.536.00m²) el cual se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos **POR EL COSTADO:** En extensión de ciento veintiséis metros (126.00 m) limita con el predio objeto de venta. **POR EL OTRO***

COSTADO En extensión de treinta y seis metros (36.00 m) limita con terrenos de propiedad de ANIBAL NIÑO. **POR EL OTRO COSTADO** En extensión de ciento veintiséis metros (12600m) limita con el lote seis (6) en la sucesión de Cárdenas Feo. **POR EL ULTIMO COSTADO:** En extensión de treinta y seis metros (36.00) limita con carretera de acceso”.

Teniendo en cuenta lo anterior y respecto a la identificación que realiza el señor secuestre se puede constatar que no se asemeja a la realidad del área del inmueble objeto de este proceso.

SEXTO: En la diligencia de entrega efectuada el 8 de Febrero de 2022 el secuestre indico lo siguiente:

“Procedo A indicar la forma como se había recibido el predio y en las condiciones y puntos de linderos, donde se observa que de la vía vehicular el primer punto del predio es en este sitio donde inicia el cultivo de curuba, eh freijoa de aquí se traslada uno hacia arriba para encontrar el lindero correspondiente del costado norte sobre la vía y de esa forma encontrando una cerca de alambre de púas.... Procedo a medir la distancia que nos da por el costado Norte que es su frente... Por el carreteable costado Norte en una distancia en 35.20 Metros y ahora vamos a verificar por el costado occidente en línea recta... El Juez “El Despacho deja constancia que el mojón No. 1 por la vía carreteable vía veredal en el costado Norte se hizo la verificación por parte del señor auxiliar de la justicia. Por el costado occidente encontramos una distancia de 59.40 Metros metros y encierra donde se observó el día de la diligencia que dentro del predio se encontraba una casa que efectivamente ahí se observa y al fondo una cerca de alambre que era el limite o lindero y esta vía de ingreso no existía como tampoco existía está cerca que estoy observando en este momento... Se ingresó por el borde de la casa estuvimos hasta el punto máximo de las piedras y ahí me indicaron que el lindero era la cerca que sube ahí que encierra, que no era hasta el fondo allá sino era hasta ahí la cerca...”

Con lo anterior y junto a lo indicado en la escritura pública se evidencia que el inmueble no está plenamente identificado, situación que se le advirtió al Juez de conocimiento y a lo que no le presto la atención que le corresponde

aduciendo que las etapas para presentar esas interpelaciones ya habían fenecido y argumentando que conforme al No. 2° del Art 308 del C.G.P., no es indispensable recorrer, ni identificar los linderos cuando el Juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien, decisión que no se comparte, ya que existe una inconsistencia respecto del área del inmueble lo que ocasiona duda de la identificación del inmueble objeto de remate.

SEPTIMO: Según lo manifestado por el auxiliar en el momento de la diligencia de secuestro le indicaron que el lindero era la cerca, situación que no se asemeja con las funciones de esta clase de auxiliar, en razón a que es el quien tiene que identificar el inmueble mas no recibir órdenes o apreciaciones de los participantes de la audiencia; se hace alusión a este punto en razón a que el auxiliar en su momento debió identificar plenamente la totalidad del predio conforme a la documental aportada, máxime cuando la apoderada de la parte actora allego a la diligencia la escritura pública donde se evidencian los linderos del inmueble.

OCTAVO: Vale recordar que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, situación que se ve reflejada en esta etapa procesal en razón a que desde la diligencia de secuestro se evidencia que el inmueble no está plenamente identificado, por ende, la diligencia de entrega no cumple con los requisitos procesales que se requiere, esto es la plena identificación del inmueble objeto de remate.

NOVENO: De otro lado, como ya se advirtió anteriormente, la diligencia de secuestro debió hacerse de forma simbólica, actuación que no se ve reflejada dentro de la misma, ya que no se le comunicó a los demás condueños o terceros que todo lo relacionado con aquellos deberán entenderse con el secuestro, situación que vulnera los derechos de estos.

DECIMO: El Despacho, al aceptar o aprobar las anteriores circunstancias no solamente está desconociendo derechos de la señora **PINTO LEON ROSA ELENA**, sino también de los poseedores **JOSE DAVID PARRA AHUMADA y NIDIA JACQUELIN GOMEZ PEÑA**, ya que desde el inicio de la diligencia

están alegando dicho fenómeno. Igualmente, se está extralimitando con la clase de proceso ya que las actuaciones se asemejan a las de una acción divisoria en razón a que se le está haciendo entrega total de un inmueble, sin hacer especificación que corresponde a una cuota parte correspondiente a un área limitada de 35 metros de frente y 59 metros de fondo, quedando a la deriva el resto del inmueble. Esta situación ha creado una falsa expectativa sobre el rematante quien después de la diligencia se ha acercado con personas extrañas a las instalaciones del inmueble indicando de una forma desafiante que él es el dueño y que necesitan que le entreguen el predio. Si bien es cierto se realizó la diligencia de remate la misma está viciada en razón a que no se determinó o identificó en debida forma el inmueble, entonces la pregunta es ¿cuál es el 50% que le corresponde a los otros condueños?, si la parte donde está ubicada la casa o donde se encuentran unos potreros, inclusive, el porcentaje de tierra que no quedó registrada en la diligencia de secuestro y entrega donde se construyó otra casa, inmueble que no hizo parte en la entrega que se está atacando y que es de propiedad de la señora **NIDIA JACQUELIN GOMEZ PEÑA**.

DECIMO PRIMERO: El señor **TEODULFO RENE RAMIREZ CHAVEZ** ha enviado a personas quienes de una forma desafiante solicitan la entrega del inmueble, argumentando que el dueño los mando a que se posesionen del predio, situación que no corresponde a la realidad procesal en razón a que un 50% es de propiedad de la señora **PINTO LEON ROSA ELENA**, y que está siendo poseída por el señor **JOSE DAVID PARRA AHUMADA**, por tanto, el argumento donde se declara como dueño se cae por su peso.

DECIMO SEGUNDO: De otro lado, se presentó un error en la forma de resolver y conceder el recurso de reposición y en subsidio apelación, en razón a que el suscrito formula tales censuras y el Juez de instancia solo indicó que declaraba incólume la decisión tomada sin motivación alguna, violando de manera gravosa lo estipulado en el numeral 7° del artículo 42 del CGP "*Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite*", adicionalmente, no corrió traslado para sustentar el mismo simplemente indicó que se concedía la alzada en el efecto devolutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior realizo la siguiente petición.

PETICION

Le solicito a su señoría proceda a realizar el respectivo control de legalidad estudiando las etapas señaladas en este escrito a decretando la **NULIDAD DE PLENO DERECHO** conforme al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, como consecuencia de lo anterior dejar sin valor y efectos las etapas procesales que descritas anteriormente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

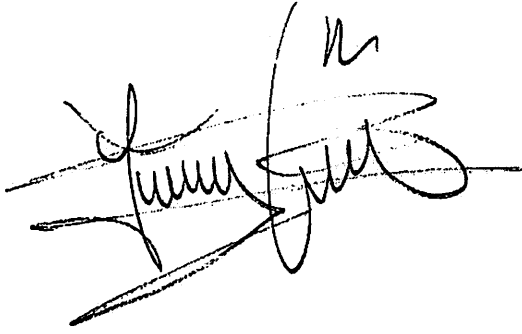
Fundamento la anterior petición en el Art 29 de la Constitución Política de Colombia.

NOTIFICACIONES

La parte actora en la dirección que aportara en el escrito contentivo de la demanda.

El suscrito en la Secretaría de su H. Despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la avenida Jiménez No. 5 – 16 oficina 703 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico; ferneyrt1@hotmail.com

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ferney Rios Tellez', with a large, stylized flourish extending from the end of the name.

FERNEY RIOS TELLEZ.

C.C.80'845.614 de Bogotá

T.P. No. 327689 del C.S. de la J.

NULIDAD DE PLENO DERECHO

FERNEY RIOS TELLEZ <ferneyrt1@hotmail.com>

Mié 16/02/2022 10:24

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - San Francisco
<jpmsanfranciscosales@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CON EL PRESENTE REMITO NULIDAD DE PLENO DERCHO DENTRO DEL PROCESO 2018-00136 DE
TEODULFO RENE RAMIREZ CHAVEZ contra HEBER DAVID FEO CASTRO**

CORDIALMENTE

FERNEY RIOS TELLEZ

C.C 80845614

T.P NO. 327689